



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 207 DE 2026

(Octubre 02)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO 702 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA PARA LA ADQUISICION DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS 50N-20684499, 50N-20684491, 50N-20684492 Y 50N-20684493, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONFORMACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO EN ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y VIAS DE LA VEREDA CERCA DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto Nacional 1077 de 2015, los Acuerdos Municipales 100 de 2016, 219 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del estado:

"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que bajo el artículo 58 de la Constitución Política, el derecho a la propiedad es protegido y tiene la siguiente connotación:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)."

Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece que:

"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (...)."

Que de igual manera el artículo 209 ibidem prevé:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que el artículo 311 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

Que, por su parte, el artículo 315 de la carta política, dispone que son atribuciones de los alcaldes, entre otras, las siguientes:

“(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)”

Que mediante la Ley 388 de 1997, “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del ambiente.

Que el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 388 de 1997, que uno de los objetivos de la ley es *“(...) Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política”*.

Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra como principios del territorio los siguientes:

- “1. La función social y ecológica de la propiedad.*
- 2. La prevalencia del interés general sobre el particular.*
- 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. (...)”*

Que en el artículo 3º ibidem, se preceptúa que:

“El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*



2. *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*
3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural (...).*

Que el artículo 5 de la norma en comento, establece:

“El ordenamiento del territorio municipal comprende un conjunto de acciones político - administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico, en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.

Que acorde con la referida definición, el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como:

“(...) las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.”, dentro de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social, o para el desarrollo y construcción prioritaria.

Que el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, señala que:

“Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley.

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.”

Que así mismo, el artículo 38 de la ley en cita, reglamenta:

“En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. (...)”.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamente el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

- “a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*

58

13

"(...) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

y e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)".

Que toda adquisición de predios que se realice en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se efectuará de conformidad con los usos del suelo y con los objetivos establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo Municipal.

Que el artículo 59 ibidem, establece que:

"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. (...)".

De acuerdo a lo indicado precedentemente, a través de dicho artículo se faculta a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que en consonancia de lo anterior, el artículo 60 de la norma en cita consagra lo siguiente:

"CONFORMIDAD DE LA EXPROPIACIÓN CON LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El artículo 12 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Que el parágrafo 1 del artículo 61° de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012, establece:

"PARÁGRAFO 1.- Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea del caso."

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, y en sus artículos 63, 64 y 65 define lo siguiente:

"Artículo 63. Motivos de utilidad pública. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente ley."

(...)

Artículo 64. Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente,

GP

según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.

Artículo 65. Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.
3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.
4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso”.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3º establece los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre los cuales se encuentran los siguientes:

“2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto Número 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, el cual en su artículo 2.2.3.1.1, contempla:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.1 Protección del Espacio público. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cuál prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.”

Que el Concejo Municipal de Chía expidió el Acuerdo 17 del 2000 “Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía”.

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016, “Por medio del cual se adopta la revisión general y ajustes al Plan de Ordenamiento territorial – POT – del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante acuerdo 17 de 2000”.



Que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, profirió Auto de Suspensión Provisional del Acuerdo 100 de 2016, el día 22 de abril de 2019, dentro del proceso judicial de nulidad simple 25899333300120180022500, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera – Subsección “A” el 18 de julio de 2019.

Que en razón de lo anterior y en aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 17 de 2000, la Alcaldía Municipal de Chía expidió el Decreto 702 de 2024 *“POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA PARA LA ADQUISICION DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS 50N-20684499, 50N-20684491, 50N-20684492 Y 50N-20684493, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONFORMACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO EN ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y VIAS DE LA VEREDA CERCA DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Que durante la vigencia del Decreto 702 de 2024 *“POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA PARA LA ADQUISICION DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS 50N-20684499, 50N-20684491, 50N-20684492 Y 50N-20684493, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONFORMACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO EN ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y VIAS DE LA VEREDA CERCA DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, el municipio de Chía, adquirió el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20684493, lo cual se encuentra registrado en en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Que, mediante sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2025, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá decidió de fondo la controversia relacionada con la validez del Acuerdo 100 de 2016 y negó las pretensiones de nulidad formuladas por los demandantes.

Que, en razón de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá mediante Auto de 18 de diciembre de 2025 decidió levantar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 100 de 2016, señalando que, “cesó en sus efectos de manera automática, por virtud del pronunciamiento definitivo contenido en la sentencia del 17 de octubre de 2025, mediante la cual se negó la nulidad del acto administrativo demandado”.

Que, en consecuencia, el Plan de ordenamiento Territorial contenido en el Acuerdo 100 de 2016, reanudó su aplicación el 20 de octubre de 2025, fecha en la cual se notificó la sentencia mencionada al municipio de Chía, por lo que se deberán adoptar las directrices señaladas en los siguientes considerandos para la declarar los motivos de utilidad pública e interés social y las condiciones de urgencia para la adquisición de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50N-20684491, 50N-20684492 Y 50N-20684499, para la ejecución del proyecto denominado *“CONFORMACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO EN ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y VIAS DE LA VEREDA CERCA DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE CHÍA”*.

Que el Acuerdo Municipal 100 de 2016, *Por medio del cual se adopta la revisión general y ajustes al Plan de Ordenamiento territorial – POT – del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante acuerdo 17 de 2000*, consagra en el artículo 6º las políticas generales para el Municipio de Chía, dentro de las cuales señala:

“4. Política de Espacio Público: *“Que el espacio público se consolide como elemento principal y estructurante, para mejorar la calidad de vida de los habitantes, las condiciones del paisaje urbano y de equilibrio ambiental, buscando reducir la segregación y exclusión, a través de la provisión de escenarios para el encuentro ciudadano. Son objetivos específicos de esta política:*

a. Garantizar, recuperar y mantener el desarrollo del espacio público, que contribuya al mejoramiento de la estructura del territorio y aporte a la calidad de vida de la población.

b. Mejorar la accesibilidad al espacio público para las personas en condición de discapacidad y/o población especial.



c. Adoptar las medidas definidas en la normatividad vigente buscando garantizar el espacio público efectivo.

d. Establecer los mecanismos para el uso y aprovechamiento económico del espacio público que aporten a su sostenibilidad”.

Que, en concordancia de lo anterior, en el artículo 8º del Plan de Ordenamiento Territorial ya referido, se establece:

*“4. **Estrategia de espacio público:** incrementar los índices de espacio público a través de la ejecución de proyectos de generación y sostenibilidad del mismo, con el fin de favorecer escenarios de integración ciudadana que fortalezcan las dinámicas culturales y turísticas del municipio.”*

Que de acuerdo con el modelo de ocupación territorial consagrado en el artículo 9º del referido Plan de Ordenamiento, se permite consolidar el suelo urbano, manteniendo el perímetro, mejorando la oferta de espacio público y de equipamientos urbanos que fortalezcan a Chía como municipio educador, turístico y cultural.

Que el mismo artículo del Plan de Ordenamiento define como parte de la estructura funcional y de servicios públicos domiciliarios y sociales, las áreas de protección de infraestructura de servicios públicos y las redes dispuestas para la prestación de los servicios en suelo urbano y rural, las áreas del sistema vial y las áreas del sistema de equipamientos y espacio público.

Que el Acuerdo Municipal No. 100 de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTES AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – POT – DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO 17 DE 2.000”, en el Subcapítulo 5, consagra el Sistema de Espacio Público, puntualmente el artículo 61, lo define de la siguiente manera:

*“**Artículo 61. DEFINICIÓN.** Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos, destinados por su naturaleza, por uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

Constituyen el espacio público las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad

ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o disfrute colectivo”. (Cursiva fuera de texto original).

Que el Acuerdo Municipal No. 100 de 2016, también en el Subcapítulo 3. Hace mención al Sistema Vial Rural, y establece en el artículo 120, lo referente a los componentes del mismo y las define de la siguiente manera:

*“**Artículo 120. COMPONENTES DEL SISTEMA VIAL RURAL.** Conjunto de vías arterias y secundarias que se señalan a continuación con las características principales de las mismas.”*

Que el artículo 189 ibidem preceptúa que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, expresamente las contenidas en el Acuerdo 17 de 2000 y sus Decretos reglamentarios.

Que, en el Acuerdo 219 de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO PARA LA VIGENCIA 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE CHIA – CUNDINAMARCA”, se determinó que el municipio de Chía presenta un déficit de espacio público efectivo por habitante, y en virtud de mejorar el mismo, estableció lo siguiente:

58



“Objetivo

Mejorar el indicador de espacio público efectivo en el municipio.

Estrategias

- Realizar el 100% de la gestión predial para el desarrollo de proyectos destinados a equipamiento, espacio público y mejoramiento de vías.
- (...)
- Realizar las gestiones administrativas para la adquisición de suelo, o cambio en la destinación de predios que se encuentren a cargo del IDUVI, para la destinación y/o construcción de equipamientos (...).

Metas Producto

No	Meta Producto
140	Adquirir 580.000 m2 de suelo para espacio público efectivo
141	Adquirir 25.000 m2 de suelo para construcción y mejoramiento de vías
142	Adquirir 32.000 m2 de suelo para equipamiento público

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial - IDUVI, se encuentra como como responsable de dicho programa.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial IDUVI, ha identificado en la Vereda Cerca de Piedra de Chía, la necesidad de generar la conformación de espacio público en zonas verdes, equipamiento y vía; encaminados a la mejora del déficit de espacio público, proporcionándose a la comunidad un equipamiento público y vías, para el Uso, goce y disfrute de los habitantes tanto del sector, como de la comunidad en general del Municipio de Chía, de esta manera garantizando el adecuado cubrimiento los fines esenciales del estado, por ello y en desarrollo de la gestión predial predial se ha identificado la necesidad de adquirir los predios objeto de declaratoria de los motivos de utilidad pública e interés social que se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias, 50N-20684491, 50N-20684492 y 50N-20684499, y cédulas catastrales No 00-00-0008-0422-000, 00-00-0008-0423-000 y 00-00-0008-0430-000, respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la Vereda de Cerca de Piedra del Municipio de Chía.

Que la declaratoria de los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición predial de bienes inmuebles dentro del Municipio, que se formaliza a través del presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal No. 219 de 2024, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO PARA LA VIGENCIA 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE CHIA – CUNDINAMARCA”.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía - DOPT, mediante oficios con radicados de entrada IDUVI Nos. 20265800012692 y 20265800012812 de 11 de mayo, radicados Nos. 20265800013372 y 20265800013392 13 de mayo de 2026 y radicado No. 20265800029722 del 24 de septiembre de 2026; emitió los certificados de no riesgo, norma urbanística y certificados de reservas viales, de esta manera se da cabal cumplimiento a los fines perseguidos a través del presente Decreto.

Que el honorable Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo 01 de 2007 y asignó al alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

BP

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- creado mediante el Decreto municipal 056 de 2014, es un establecimiento público del municipio de Chía, adscrito al Despacho del alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad que tiene dentro de su objeto contemplado en el artículo Noveno la renovación urbana y la ejecución de proyectos por lo cual podrá *"Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes"*.

Que, en cumplimiento con el objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- tiene como función la contemplada en el numeral 2 del artículo Décimo del mencionado Decreto la de *"Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen"*.

Que expuesto lo anterior, y en atención a que el Acuerdo 100 de 2016, recobro vigencia, es necesario y procedente modificar el artículo primero del Decreto 702 de 2024 *"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS 50N-20684499, 50N-20684491, 50N-20684492 Y 50N-20684493, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONFORMACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y VIAS DE LA VEREDA CERCA DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICATORIA. MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto 702 de 2024 *"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS 50N-20684499, 50N-20684491, 50N-20684492 Y 50N-20684493, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONFORMACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y VIAS DE LA VEREDA CERCA DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, adoptando la normatividad establecida en el Acuerdo 100 de 2016, cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL. De conformidad con el artículo 63 de la Ley 388 de 1997; para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, de los predios requeridos para la ejecución del Proyecto objeto del presente Decreto por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, conforme a lo establecido en el Decreto municipal 056 de 2014, y de acuerdo a lo señalado en los literales: "a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; (...) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; y e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)" del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, para el desarrollo del proyecto denominado **"CONFORMACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y VIAS DE LA VEREDA CERCA DE PIEDRA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual recae sobre los siguientes predios que serán objeto de adquisición a cualquier título, por parte del Municipio de Chía:

MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN
50N-20684491	00-00-0008-0422-000	Vereda Cerca de Piedra
50N-20684492	00-00-0008-0423-000	Vereda Cerca de Piedra
50N-20684499	00-00-0008-0430-000	Vereda Cerca de Piedra

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 para permitir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- adelante los trámites de enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de conformidad a sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto aplica tanto para los predios identificados anteriormente, como para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar, los datos de las áreas mencionadas anteriormente fueron obtenidos de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La normatividad aplicable para la adquisición predial se adelantará conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, podrá exigir la entrega material de los inmuebles conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997."

ARTÍCULO SEGUNDO: INCOLUMIDAD. Las demás disposiciones de la parte resolutive del Decreto No. 611 de 2024 que no fueron modificadas ni sean contrarias al presente decreto, continúan vigentes, firmes y sin alteración alguna.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

ARTÍCULO CUARTO: IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO QUINTO: - VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

Proyecto: Camilo Andrés Romero, Profesional Universitario – IDUVI.
Revisó: Luisa María Gómez Córdoba - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación- IDUVI.
Revisó: Jeyson Sánchez Romero – Subgerente De Desarrollo – IDUVI.
Revisó y aprobó: Jaime Eduardo Muñoz Vera - Gerente IDUVI.
Revisó Texto Jurídico: Olga Magdalena Rodríguez Daza - PU Oficina Asesora Jurídica – Alcaldía Municipal de Chía.
Revisó Texto Jurídico: Luz Aurora Espinoza Tobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica – Alcaldía Municipal de Chía.